

Distr.
GENERAL

E/1994/5
15 de noviembre de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Período de sesiones sustantivo de 1994

APLICACION DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONOMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES

Nota del Secretario General

El Secretario General tiene el honor de transmitir adjunto el decimosexto informe actualizado de la Organización Internacional del Trabajo con arreglo al artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, presentado de conformidad con la resolución 1988 (LX) del Consejo Económico y Social.

INDICE

	<u>Página</u>
<u>Parte I</u>	3
INTRODUCCION	3
<u>Parte II</u>	4
A. Principales convenios pertinentes de la OIT a los efectos de los artículos 6 a 10 del Pacto	4
B. Indicaciones relativas a la situación en países determinados	7
1. Situación relativa a los artículos 6 a 9 del Pacto	8
Islandia	8
Uruguay	9
Viet Nam	12
Nueva Zelandia	12
México	14
Senegal	16
2. Situación en lo que concierne al artículo 10 del Pacto .	18
Canadá	18
República Islámica del Irán	18
Nicaragua	18
México	19
<u>Anexo:</u> Índice de países y de la información pertinente suministrada por la OIT desde 1978	20

Parte I

INTRODUCCION

El presente informe se elaboró de acuerdo con los arreglos aprobados por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo 1/ en virtud de la resolución 1988 (LX), de 11 de mayo de 1976, del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas invitando a los organismos especializados a someter informes, de conformidad con el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, sobre los progresos logrados en el cumplimiento de las disposiciones del Pacto que corresponden a sus campos de actividades. De acuerdo con estos arreglos, la Oficina Internacional del Trabajo está encargada de comunicar a las Naciones Unidas para su presentación al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales informaciones sobre los resultados de los diversos mecanismos de control de la OIT en los asuntos que trata dicho Pacto. Por su parte, la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones podrá, en cualquier oportunidad, presentar un informe sobre situaciones particulares cada vez que lo estime deseable o cuando el Comité se lo solicite específicamente.

La presentación del informe conserva la forma adoptada desde 1985 y contiene en la parte II: a) indicaciones sobre los principales convenios pertinentes de la OIT relativas a los artículos 6 a 10 del Pacto y b) indicaciones sobre las ratificaciones de dichos convenios y los comentarios formulados por los órganos de control de la OIT sobre su aplicación por los Estados interesados (en la medida en que los asuntos planteados estén en relación igualmente con las disposiciones del Pacto). Estas últimas indicaciones se refieren principalmente a los comentarios de la Comisión de Expertos que resultan del examen de las memorias sobre los convenios considerados. Se han tenido también en cuenta las conclusiones y recomendaciones adoptadas en virtud de los procedimientos constitucionales de examen de reclamaciones o de quejas, y en el caso del artículo 8 del Pacto, las conclusiones y recomendaciones formuladas por el Comité de Libertad Sindical del Consejo de Administración de la OIT como consecuencia del examen de quejas sobre violación de derechos sindicales 2/.

La lista de países de los que se ha proporcionado información en el presente documento aparece en el índice. En el anexo figura una lista de recapitulación de los Estados partes en el Pacto y de los informes de la OIT que contienen información relativa a ellos.

Parte II

A. Principales convenios pertinentes de la OIT a los efectos de los artículos 6 a 10 del Pacto

A continuación figura una lista de los principales convenios pertinentes 3/ de la OIT para cada uno de los artículos 6 a 10 del Pacto. En la sección B de esta parte (indicaciones concernientes a la situación en países determinados), figuran indicaciones sobre las ratificaciones de dichos convenios para cada uno de los Estados en cuestión.

Artículo 6 del Pacto

- Convenio sobre el desempleo, 1919 (Nº 2)
- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (Nº 29)
- Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación, 1933 (Nº 34)
- Convenio sobre el servicio del empleo, 1948 (Nº 88)
- Convenio sobre las agencias retribuidas de colocación (revisado), 1949 (Nº 96)
- Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (Nº 105)
- Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111)
- Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1962 (Nº 117)
- Convenio sobre la política del empleo 1964 (Nº 122)
- Convenio sobre la licencia pagada de estudios, 1974 (Nº 140)
- Convenio sobre el desarrollo de los recursos humanos, 1975 (Nº 142)
- Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares, 1981 (Nº 156)
- Convenio sobre la terminación de la relación de trabajo, 1982 (Nº 158)
- Convenio sobre la readaptación profesional y el empleo (personas inválidas), 1983 (Nº 159)
- Convenio sobre el fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (Nº 168), parte II.

Artículo 7 del Pacto

Remuneración

- Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos, 1928 (Nº 26)
- Convenio sobre los métodos para la fijación de salarios mínimos (agricultura), 1951 (Nº 99)
- Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (Nº 131).

Igualdad de remuneración

- Convenio sobre igualdad de remuneración, 1951 (Nº 100).

Descanso, limitación de las horas de trabajo y vacaciones pagadas

Convenio sobre las horas de trabajo (industria), 1919 (Nº 1)
Convenio sobre el descanso semanal (industria), 1921 (Nº 14)
Convenio sobre las horas de trabajo (comercio y oficinas), 1930 (Nº 30)
Convenio sobre las cuarenta horas, 1935 (Nº 47)
Convenio sobre las vacaciones pagadas, 1936 (Nº 52)
Convenio sobre vacaciones pagadas (agricultura), 1952 (Nº 101)
Convenio sobre el descanso semanal (comercio y oficinas), 1957 (Nº 106)
Convenio sobre las vacaciones pagadas (revisado), 1970 (Nº 132).

Seguridad e higiene en el trabajo

Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (Nº 13)
Convenio sobre la indicación del peso en los fardos transportados por barco, 1929 (Nº 27)
Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes, 1929 (Nº 28)
Convenio sobre la protección de los cargadores de muelle contra los accidentes (revisado), 1932 (Nº 32)
Convenio sobre las prescripciones de seguridad (edificación), 1937 (Nº 62)
Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81)
Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (Nº 115)
Convenio sobre la protección de la maquinaria, 1963 (Nº 119)
Convenio sobre la higiene (comercio y oficinas), 1964 (Nº 120)
Convenio sobre el peso máximo, 1967 (Nº 127)
Convenio sobre la inspección del trabajo, (agricultura), 1969 (Nº 129)
Convenio sobre el benceno, 1971 (Nº 136)
Convenio sobre el cáncer profesional, 1974 (Nº 139)
Convenio sobre el medio ambiente de trabajo (contaminación del aire, ruido y vibraciones), 1977 (Nº 148)
Convenio sobre seguridad e higiene (trabajos portuarios), 1979 (Nº 152)
Convenio sobre seguridad y salud de los trabajadores, 1981 (Nº 155)
Convenio sobre los servicios de salud en el trabajo, 1985 (Nº 161)
Convenio sobre el asbesto, 1986 (Nº 162)
Convenio sobre seguridad y salud en la construcción, 1988 (Nº 167)
Convenio sobre los productos químicos, 1990 (Nº 170)
Convenio sobre el trabajo nocturno, 1990 (Nº 171).

Artículo 8 del Pacto

Convenio sobre el derecho de asociación (agricultura), 1921 (Nº 11)
Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87)
Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98)
Convenio sobre los representantes de los trabajadores, 1971 (Nº 135)
Convenio sobre las organizaciones de trabajadores rurales, 1975 (Nº 141)
Convenio sobre las relaciones de trabajo en la administración pública, 1978 (Nº 151)
Convenio sobre la negociación colectiva, 1981 (Nº 154).

Artículo 9 del Pacto

Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo (agricultura), 1921 (Nº 12)
Convenio sobre la indemnización por accidentes del trabajo, 1925 (Nº 17)
Convenio sobre las enfermedades profesionales, 1925 (Nº 18)
Convenio sobre la igualdad de trato (accidentes del trabajo), 1925 (Nº 19)
Convenio sobre el seguro de enfermedad (industria), 1927 (Nº 24)
Convenio sobre el seguro de enfermedad (agricultura), 1927 (Nº 25)
Convenio sobre el seguro de vejez (industria, etc.), 1933 (Nº 35)
Convenio sobre el seguro de vejez (agricultura), 1933 (Nº 36)
Convenio sobre el seguro de invalidez (industria), 1933 (Nº 37)
Convenio sobre el seguro de invalidez (agricultura), 1933 (Nº 38)
Convenio sobre el seguro de muerte (industria, etc.), 1933 (Nº 39)
Convenio sobre el seguro de muerte (agricultura), 1933 (Nº 40)
Convenio sobre las enfermedades profesionales (revisado), 1934 (Nº 42)
Convenio sobre el desempleo, 1934 (Nº 44)
Convenio sobre la conservación de los derechos de pensión de los emigrantes, 1935 (Nº 48)
Convenio sobre la seguridad social (normas mínimas), 1952 (Nº 102)
Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (Nº 118)
Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Nº 121)
Convenio sobre las prestaciones de invalidez, vejez y sobrevivientes, 1967 (Nº 128)
Convenio sobre asistencia médica y prestaciones monetarias de enfermedad, 1969 (Nº 130)
Convenio sobre la conservación de los derechos en materia de seguridad social, 1982 (Nº 157)
Convenio sobre fomento del empleo y la protección contra el desempleo, 1988 (Nº 168).

Artículo 10 del Pacto

a) Protección de la maternidad (véase párrafo 2)

Convenio sobre la protección de la maternidad, 1919 (Nº 3)
Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), 1952 (Nº 103).

b) Protección de los niños y de los jóvenes en relación con el empleo y el trabajo (véase párrafo 3)

Convenio sobre la edad mínima (industria), 1919 (Nº 5)
Convenio sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1920 (Nº 7)
Convenio sobre la edad mínima (agricultura), 1921 (Nº 10)
Convenio sobre la edad mínima (pañoleros y fogoneros), 1921 (Nº 15)
Convenio sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1932 (Nº 33)
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajo marítimo), 1936 (Nº 58)
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (industria), 1937 (Nº 59)
Convenio (revisado) sobre la edad mínima (trabajos no industriales), 1937 (Nº 60)

Convenio sobre la edad mínima (pescadores), 1959 (N° 112)
Convenio sobre política social (normas y objetivos básicos), 1952
(N° 117)
Convenio sobre la edad mínima (trabajos subterráneos), 1965 (N° 123)
Convenio sobre la edad mínima, 1973 (N° 138)
Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (industria), 1919
(N° 6)
Convenio sobre el trabajo nocturno (panaderías), 1925 (N° 20)
Convenio sobre el trabajo nocturno de los menores (trabajos no
industriales), 1946 (N° 79)
Convenio (revisado) sobre el trabajo nocturno de los menores
(industria), 1948 (N° 90)
Convenio sobre la cerusa (pintura), 1921 (N° 13) (artículo 3)
Convenio sobre la protección contra las radiaciones, 1960 (N° 115)
(artículo 7)
Convenio sobre el peso máximo, 1967 (N° 127) (artículo 7)
Convenio sobre el benceno, 1971 (N° 136) (artículo 11)
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajo marítimo), 1921,
(N° 16)
Convenio sobre el examen médico de la gente de mar, 1946 (N° 73)
Convenio sobre el examen médico de los menores (industria), 1946 (N° 77)
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos no
industriales), 1946 (N° 78)
Convenio sobre el examen médico de los pescadores, 1959 (N° 113)
Convenio sobre el examen médico de los menores (trabajos
subterráneos), 1965 (N° 124)

B. Indicaciones relativas a la situación en países determinados

Estas indicaciones comprenden, para cada artículo considerado del Pacto, la situación en que se encuentran las ratificaciones (salvo las posteriormente denunciadas) de los convenios por parte de los países de que se trata, así como también referencias a los comentarios pertinentes de los órganos de control con respecto a la aplicación de dichos convenios. Se adjuntan copias completas de los comentarios de la Comisión de Expertos, que hay que consultar para más detalles.

La ausencia de tales referencias indica que, o bien no existen actualmente comentarios respecto a la aplicación de un convenio dado, o bien existen pero tratan puntos ajenos a las disposiciones del Pacto o cuestiones que no parece necesario abordar en el estado actual (por ejemplo, simples solicitudes de informaciones), o bien que la respuesta del gobierno sobre la aplicación de un convenio para el cual había comentarios en suspenso todavía no fue examinada por la Comisión de Expertos.

Cuando se mencionan "observaciones" de la Comisión de Expertos, el texto a que se hace referencia ha sido publicado en el informe de la Comisión del mismo año (informe III (parte 4A) de la sesión correspondiente de la Conferencia Internacional del Trabajo). Además, se formulan otros comentarios

a través de solicitudes de información dirigidas directamente por la Comisión de Expertos a los gobiernos interesados; estos comentarios no son publicados, pero el texto queda a disposición de las partes interesadas.

1. Situación relativa a los artículos 6 a 9 del Pacto

Islandia

Anteriormente no se ha suministrado información relativa a este país.

Islandia ha ratificado y se encuentran en vigor en Islandia los siguientes Convenios pertinentes (véanse los nombres completos en la lista de convenios que figura en la parte II.A supra): Convenios Nos. 2, 11, 29, 87, 98, 100, 102, 105, 108, 111, 122, 139, 155 y 159.

Artículo 6

En su observación de 1992 relativa al Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (Nº 105) la Comisión tomó nota con satisfacción de que el artículo 81 de la Ley sobre la marinería Nº 35 de 1985, en virtud de la cual un marinero culpable de insubordinación o que se negaba a obedecer órdenes podía ser encarcelado, fue derogado con arreglo a la Ley Nº 53 de 1990.

En su observación de 1992 en relación con el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (Nº 111), la Comisión de Expertos observó con interés la aprobación de la Ley sobre la igualdad de condición y derechos entre los hombres y las mujeres Nº 28 de 1991, que ha reestructurado la forma en que el país se ocupa de la igualdad de derechos. Observó asimismo con interés la aprobación del segundo Plan de Acción de cuatro años del Gobierno para lograr la igualdad entre los sexos (1991-1994). La Comisión pidió al Gobierno que, en su próximo informe, proporcionase información acerca de la aplicación práctica de la Ley, y sobre los progresos realizados en la aplicación del Plan.

La Comisión observó que una investigación realizada por el Instituto Económico Nacional revelaba que, en los últimos años, había habido muy pocas modificaciones en la distribución ocupacional de hombres y mujeres. El Comité pidió al Gobierno que indicase qué medidas proyectaba tomar respecto de los efectos discriminatorios que pueden resultar de la segregación ocupacional.

La Comisión tomó nota de la información sobre la necesidad y las estrategias para el desarrollo de un número creciente de guarderías diurnas en Islandia, así como de las otras propuestas formuladas por el Comité Interdepartamental de Asuntos de la Familia.

La Comisión tomó nota con interés de la aprobación de un Plan de Acción nórdico de cooperación en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

Artículo 7

En una observación de 1992 sobre el Convenio N° 100, la Comisión de Expertos tomó nota con interés de las medidas adoptadas por el Gobierno que incluían la aprobación del segundo Plan de Acción de cuatro años para lograr la igualdad entre los sexos (1991-94). En él se insiste, entre otras cosas, en las medidas para promover la igualdad de condición de los sexos en el sistema escolar, la igualdad de remuneración entre hombres y mujeres, el mejoramiento de la condición de la mujer en el mercado de trabajo y en las zonas rurales. Abarca también la participación del Gobierno en diversos programas adoptados por el Consejo Nórdico de Ministros que apuntan al desarrollo y ensayo de métodos para suprimir la segregación sexista en el mercado de trabajo, y el establecimiento de un programa de igualdad de derechos en unas 50 instituciones gubernamentales con objetivos concretos de incrementar el número de mujeres que ocupen cargos de responsabilidad y mejorar su remuneración. La Comisión tomó nota con interés de que en cumplimiento del Acuerdo sobre salarios y condiciones de empleo concertado entre la Federación del Trabajo de Islandia y la Confederación de Empleadores Islandesa y la ciudad de Reykjavik en 1989, los interlocutores sociales habían designado un grupo de estudio para examinar la evolución y motivos de las diferencias de remuneración e investigar cómo reducirlas.

Artículo 8

La Comisión de Expertos, en una solicitud directa de 1993 sobre el Convenio N° 98, se refirió a las conclusiones del Comité Rector de la Libertad de Asociación en relación con el caso N° 1563, adoptadas en la reunión de noviembre de 1992 de la Comisión. La denuncia de que se trata se refería a la suspensión legislativa de los aumentos de salarios debida a un acuerdo colectivo firmado entre la Asociación de ex Funcionarios Estatales (BHMR) y el Gobierno. La Comisión de Expertos, apoyada por el Comité de Libertad de Asociación, observó que nueve intervenciones gubernamentales en diez años indicaban manifiestamente la existencia de dificultades en el sistema de las relaciones laborales.

Además, la Comisión dirigió peticiones directas a Islandia en 1992 sobre la aplicación de los Convenios N° 102 y 111.

Uruguay

La OIT no ha suministrado anteriormente información relativa a este país.

El Uruguay ha ratificado y se encuentran en vigor en el Uruguay los siguientes Convenios (véanse los nombres completos en la lista de Convenios que figura en la parte II A supra): N° 1, 8, 11, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 26, 27, 30, 32, 43, 54, 62, 80, 81, 87, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 105, 106, 108, 110, 111, 114, 116, 118, 119, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 137, 139, 141, 144, 148, 150, 151, 153, 154, 155, 156, 159 y 161 4/.

Artículo 6

En su observación de 1992 relativa al Convenio sobre la política del empleo, 1964 (Nº 122) la Comisión de Expertos tomó nota de la información detallada presentada por el Gobierno en la que explicaba que la decisión de recurrir a un programa de ajuste estructural de la economía estaba destinada a crear las condiciones para su crecimiento sostenido, y había sido un medio de lograr un aumento del empleo en algunos sectores de actividad mediante incentivos para la exportación de bienes manufacturados, el refuerzo de los créditos estatales a favor de las pequeñas y medianas empresas y el apoyo a los esfuerzos privados de capacitación, administración y gestión de empresas. Se dijo que los principales problemas a que hacía frente el Gobierno para lograr el objetivo del pleno empleo eran la alta tasa de inflación, la competencia a que hacían frente los productos nacionales en los mercados intencionales, las dificultades de elevar el nivel de inversiones y el aumento del precio del petróleo.

La Comisión pidió al Gobierno que proporcionase en su próximo informe información relativa a las medidas adoptadas para armonizar la demanda de trabajo con los consecuentes cambios estructurales. La Comisión expresó la esperanza de que continuaría recibiendo información detallada acerca de la forma en que se perseguía el objetivo de aumentar el empleo. La Comisión expresó también la esperanza de que se pediría a los trabajadores y empleadores que contribuyesen con sus experiencias y opiniones a la ejecución de la política de empleo de conformidad con el artículo 3 del Convenio.

En una solicitud directa, la Comisión pidió información sobre la relación entre la limitación de las horas extraordinarias y la política del empleo, las medidas adoptadas en favor de ciertas categorías de trabajadores, la relación entre la política del empleo y la formación profesional y la cooperación técnica brindada por la OIT en la esfera del Convenio.

Artículo 7

En relación con el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (Nº 81), la Comisión de Expertos repitió en una observación de 1993 la preocupación expresada por algunas organizaciones de trabajadores acerca de la reducción del número de inspecciones así como por las estadísticas suministradas por el Gobierno al respecto. La Comisión expresó también su preocupación por las condiciones de trabajo y las remuneraciones de los inspectores, que podían poner en peligro su independencia. El Gobierno explicó que el menor número de inspectores se debía principalmente a problemas de transporte. La Comisión pidió al Gobierno que proporcionase información sobre las condiciones de trabajo de los inspectores y que formulase un amplio informe anual de inspección de conformidad con los artículos 20 y 21 del Convenio.

En su observación de 1993 relativa al Convenio sobre la fijación de salarios mínimos, 1970 (Nº 131) la Comisión de Expertos tomó nota del debate que había tenido lugar en la Reunión de 1991 de la Conferencia Internacional del Trabajo sobre la aplicación del Convenio por el Uruguay. Pidió al

Gobierno que indicase en qué forma elementos tales como las necesidades de los trabajadores y sus familias se tenían en cuenta para determinar el nivel de salarios mínimos. La Comisión observó que en algunos casos el Gobierno fijaba unilateralmente los salarios mínimos y le pidió que en su próximo informe proporcionase nuevas aclaraciones respecto de algunas cuestiones.

Artículo 8

En su observación de 1991 respecto del Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (Nº 98) la Comisión de Expertos tomó nota del informe del Gobierno, lamentando que no contuviera una respuesta a la comunicación enviada en 1989 por la Asociación de Docentes de Enseñanza Secundaria (ADES) en la que informaba de que los sueldos de los maestros eran determinados por el Estado, ya que no existía un marco legal para la negociación colectiva. La Comisión tomó nota con interés de que según las indicaciones que figuraban en el informe del Gobierno, los representantes del Gobierno y del Plenario Intersindical de Trabajadores (PIT-CNT) habían continuado las conversaciones con miras a encontrar mecanismos para que los funcionarios públicos no investidos de la potestad de administración del Estado pudiesen negociar colectivamente sus condiciones de trabajo.

Artículo 9

En una solicitud directa de 1992 con arreglo al Convenio sobre la igualdad de trato (seguridad social), 1962 (Nº 118), la Comisión de Expertos tomó nota de la Ley Nº 16074 de 10 de octubre de 1989 relativa a los accidentes industriales y las enfermedades ocupacionales. La Comisión observó que se estaba examinando una enmienda al subsidio familiar general y esperaba que la enmienda modificase también las disposiciones del Decreto Legislativo Nº 15084 de 18 de noviembre de 1980 a fin de que, de conformidad con el artículo 6 del Convenio, se concediesen subsidios familiares a sus propios nacionales y a los nacionales de cualquier otro miembro interesado que hubiera aceptado las obligaciones del Convenio para el subpárrafo i), y para los refugiados y apátridas, respecto de niños que residían en el territorio de cualquiera de esos miembros, en las condiciones y dentro de los límites que serían acordados por los miembros interesados.

En una observación de 1993, la Comisión de Expertos tomó nota con satisfacción de la aprobación de la Ley Nº 16074 de 10 de octubre de 1989 que permitía dar efecto a determinadas disposiciones del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Nº 121). La Comisión tomó nota de que la Ley establecía aumentos en los pagos periódicos en caso de ausencia temporal del territorio. La Comisión tomó también nota de la eliminación de anteriores referencias a "conducta impropia" del cónyuge superviviente que daban lugar a la cancelación del derecho a un pago periódico.

La Comisión envió además solicitudes directas al Uruguay en 1992 acerca de la aplicación de los Convenios N° 8, 22, 81, 94, 105, 122, 129, 139, 148, 155, 159 y 161, y en 1993 sobre la aplicación de los Convenios Nos. 22, 32, 97, 100, 105, 110, 111, 121, 130, 133, 134, 139, 148, 150, 151, 153, 154, 155, 159 y 161.

Viet Nam

No se ha suministrado anteriormente información relativa a este país.

Viet Nam volvió a ser miembro de la OIT en mayo de 1992.

Durante un período anterior en el que fue miembro, Viet Nam había ratificado los siguientes Convenios pertinentes (véanse los nombres completos en la lista de Convenios que figura en la parte II A supra): Nos. 14, 26, 27, 29, 45, 52, 80, 81, 89, 98, 111, 116, 117, 118, 120 y 122. Había denunciado el Convenio N° 4. El Gobierno está considerando ahora cuáles son las ratificaciones anteriores que desea confirmar, y cualesquiera ratificaciones que pudiera decidir realizar. En estas circunstancias, no hay comentarios pendientes de los órganos supervisores de la OIT sobre ningún Convenio.

Nueva Zelandia

La OIT facilitó información sobre este país en su 15° informe.

Nueva Zelandia ha ratificado y aplica los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el nombre completo de los Convenios en la Parte II A precedente): Nos. 2, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 26, 29, 32, 42, 44, 47, 52, 58, 59, 81, 88, 99, 100, 101, 105, 111 y 122 5/.

Artículo 6

En su observación de 1993 acerca del Convenio sobre la Discriminación (Empleo y ocupación), 1958 (N° 111), la Comisión de Expertos recordó la derogación de la Ley sobre igualdad en el empleo, 1990, y la creación por el Gobierno de un Grupo de Trabajo sobre igualdad en el empleo para evaluar la situación en lo tocante a la igualdad en el trabajo y a diversos medios para su mejora. La Comisión tomó nota de que en el informe del Grupo de Trabajo de enero de 1991 se analizaba la igualdad de oportunidades en el empleo y en la formación de la mujer y de otros grupos desaventajados y se sugería la adopción de medidas legislativas que exigían la puesta en práctica de programas sobre igualdad de oportunidades en el empleo y la creación de un Consejo sobre Igualdad en el Empleo. La Comisión tomó nota de que el Gobierno prefería un criterio no legislativo para la cuestión de la igualdad de remuneración y la creación de un Equipo mixto público y privado, de Igualdad Oportunidades en el Empleo (EEO) que promoviera la igualdad y realizara estudios en ese sector. El Equipo debía financiarse mediante un fondo de igualdad de oportunidades en el empleo e informar anualmente al Parlamento sobre sus actividades y los progresos realizados.

La Comisión pidió al Gobierno que facilitara información detallada sobre los planes relativos a la igualdad de oportunidades en el empleo en el sector privado y sobre las actividades llevadas a cabo, así como a propósito de los resultados obtenidos por el Equipo y el Fondo (EEO) en la promoción de la igualdad de oportunidades en el empleo.

En su observación de 1993 acerca del Convenio sobre la Política del Empleo, 1964 (Nº 122), la Comisión de Expertos tomó nota de la información detallada facilitada en el informe del Gobierno, según la cual el desempleo había pasado del 7,5 al 10% de la población activa entre 1990 y 1992; el desempleo entre los maoríes y los polinesios de las islas del Pacífico había alcanzado el 25% y el crecimiento del desempleo era generalmente más importante entre los jóvenes. La Comisión tomó nota de las explicaciones del Gobierno, según las cuales no se había modificado la política económica, aunque se había concedido prioridad a la reducción de la inflación y de la deuda pública mediante el apoyo de las privatizaciones y la mejora de la competitividad. La Comisión observó además que el Gobierno había adoptado la Ley sobre contratos de trabajo, 1991 (que autoriza la negociación individual de las condiciones de empleo en las empresas) y creado un Grupo de Empleo Comunitario y Equipos Regionales, bajo la égida del Ministerio del Trabajo, a fin de apoyar las iniciativas locales en materia de creación de empleos. La Comisión de Expertos tomó nota de que el Gobierno seguía considerando el aumento del desempleo como un resultado inevitable a corto plazo de su estrategia de ajuste económico y señaló a la atención del Gobierno el artículo 2 del Convenio, que estipula que todo miembro deberá determinar y revisar periódicamente, como parte de una política económica y social coordinada, las medidas que habrá de adoptar con miras a fomentar, como un objetivo de la mayor importancia, el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

La Comisión señaló, a propósito del artículo 3 del Convenio, que las consultas tripartitas sobre cuestiones concretas implican no sólo consultas, con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, sino también la cooperación de éstas en la aplicación de tales políticas. Pidió al Gobierno que en sus futuros informes facilite información detallada sobre esta disposición del Convenio.

Artículo 7

En su observación de 1993 acerca del Convenio sobre los Métodos para la Fijación de Salarios Mínimos, 1928, (Nº 26), la Comisión de Expertos tomó nota de la información suministrada por el Gobierno, el Consejo de Sindicatos (CTU) y la Federación de Empleadores de Nueva Zelandia. El Comité observó que los salarios mínimos no se habían modificado desde septiembre de 1990, que no se habían celebrado consultas importantes con la organización de trabajadores sobre este tema y que el alcance y aplicación de los salarios mínimos no eran satisfactorios según el CTU. La Comisión tomó nota asimismo de que el Gobierno no había respondido a esos comentarios.

La Comisión destacó, por otra parte, que la Ley de salarios mínimos, 1983, se aplica a los trabajadores de cualquier edad e incluye una sección relativa a la revisión anual de esos salarios. Pidió al Gobierno que facilitara informaciones sobre la participación de empleadores y trabajadores en el funcionamiento del mecanismo de fijación de salarios mínimos, de conformidad con el artículo 3 del Convenio, y preguntó si se habían fijado salarios mínimos para los trabajadores de menos de 20 años de edad.

Artículo 9

En su observación de 1993 acerca del Convenio sobre la Indemnización por Accidentes del Trabajo, 1925 (Nº 17), la Comisión de Expertos tomó nota de que, en virtud de la nueva Ley de 1992 sobre el seguro de compensación y rehabilitación de accidentes y su reglamento, las víctimas de accidentes del trabajo debían soportar una parte de los gastos de asistencia médica y otros tratamientos que se consideraran necesarios, y de que la Corporación de Seguros de Compensación y Rehabilitación de Accidentes sólo debía "contribuir" al pago de esos gastos, contrariamente a lo dispuesto en el artículo 9 del Convenio, que estipula que los gastos de la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica o cualquier parte de ellos no deben ser soportados por los propios trabajadores en caso de accidentes laborales. La Comisión tomó nota también de la declaración del Gobierno de que no podía facilitar comentarios sobre estas cuestiones y le encareció que proporcionara información detallada sobre la aplicación de la nueva Ley sobre el seguro de compensación y rehabilitación de accidentes y su reglamento, así como sobre las medidas adoptadas para dar plenamente aplicación al artículo 9 del Convenio.

La Comisión de Expertos solicitó ya a Nueva Zelanda en 1992 que facilitara información sobre la aplicación de los Convenios Nos. 14, 44, 52, 100 y 111, así como en 1993 sobre la aplicación de los Convenios Nos. 47 y 111.

México

La OIT facilitó información sobre este país en 1985.

México ha ratificado y aplica los siguientes convenios pertinentes (véase la lista con el nombre completo de los Convenios en la Parte II A precedente): Nos. 9, 11, 12, 13, 14, 17, 19, 26, 27, 29, 30, 42, 52, 87, 96, 100, 102, 105, 106, 111, 115, 118, 120, 131, 135, 140, 141, 142, 152, 155, 161, 167 y 170 6/.

Artículo 6

En una petición hecha directamente en 1993 en relación con el Convenio sobre la Discriminación (empleo y ocupación) 1958 (Nº 111) la Comisión de Expertos tomó nota con interés de los numerosos proyectos que figuraban en el Programa nacional de acción para la integración de la mujer en el desarrollo, así como de las actividades de la Comisión Nacional para la Mujer durante 1990 y 1991, que incluían la preparación de una amplia campaña educativa a través de los medios de información sobre diversos temas, especialmente a propósito

de la mejora de la condición de la mujer en la familia, en la educación y en los lugares de trabajo.

La Comisión tomó nota asimismo de las medidas positivas adoptadas para la aplicación del principio de no discriminación a través del mencionado Programa de acción para 1989-1994 y del Programa Nacional de Capacitación y Productividad para 1990-1994, que persiguen la igualdad en el trabajo y una mejor calidad de vida de los trabajadores, (especialmente de la mujer trabajadora), así como del Acuerdo nacional para aumentar la productividad y la calidad, tendiente a la mejora de las condiciones de los trabajadores. Pidió al Gobierno que siguiera facilitando información sobre los esfuerzos y progresos realizados en relación con los antedichos programas, incluyendo datos estadísticos sobre los resultados obtenidos en particular en la promoción de la igualdad entre los sexos en el empleo y en la ocupación.

Artículo 8

En lo tocante al Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87), la Comisión de Expertos señaló en 1993 en sus observaciones que durante varios años había indicado que algunas disposiciones de la Ley federal sobre la función pública no estaban en consonancia con el Convenio, a saber:

- a) la prohibición de que coexistan dos o más sindicatos en una misma dependencia y la prohibición de que los trabajadores al servicio del Estado se den de baja del sindicato a que pertenecen (artículos 68, 69, 71, 72 y 73 de la Ley federal), por ser contrarias al principio estipulado en el artículo 2 del Convenio sobre la creación de organizaciones de trabajadores y empleadores con plena libertad;
- b) la prohibición de reelegir a los representantes sindicales (artículo 75) lo que vulnera la libertad de las organizaciones de trabajadores de determinar en sus estatutos o reglamentos las condiciones de elegibilidad de sus dirigentes, de conformidad con el artículo 3 del Convenio;
- c) la prohibición de que los sindicatos de funcionarios se adhieran a organizaciones o centrales obreras o campesinas (artículo 79), por ser contraria al artículo 3 del Convenio, que reconoce a los trabajadores del sector público el derecho de afiliarse a federaciones o confederaciones de su propia elección;
- d) la extensión de las restricciones aplicables a los sindicatos en general a la Federación Unica de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (artículo 84), lo que hace imposible determinar si tal entidad es la expresión de la voluntad de los trabajadores y de sus asociaciones o se deriva de una disposición de la Ley federal, que sería contraria al artículo 5 del Convenio;

- e) el monopolio sindical de la Federación Nacional de Sindicatos Bancarios, que prohíbe a los empleados en bancos públicos establecer otras organizaciones sindicales (artículo 23 de la Ley inspirado en el artículo 123 B (XIII bis de la Constitución), lo que es contrario al artículo 2 del Convenio.

La Comisión expresó la esperanza de que se revise la Ley teniendo en cuenta el Convenio y pidió al Gobierno que facilitara información sobre las medidas adoptadas para armonizar esa Ley con las exigencias del Convenio.

La Comisión de Expertos pidió directamente a México, en 1992, datos sobre la aplicación de los Convenios Nos. 13, 100, 115, 118, 142 y 161 y, en 1993 sobre la aplicación de los Convenios Nos. 87, 131, 152 y 167.

Senegal

Los órganos de supervisión de la OIT no han facilitado anteriormente información sobre este país.

Senegal ha ratificado y aplicado los siguientes Convenios pertinentes (véanse los nombres completos de los Convenios en la Parte II A anterior): Nos. 11, 12, 13, 14, 19, 26, 29, 52, 81, 87, 96, 98, 99, 100, 101, 102, 105, 111, 117, 120, 121, 122 y 135 7/.

Artículo 6

En su observación de 1993 acerca del Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (Nº 105), la Comisión de Expertos tomó nota de que el Gobierno había reiterado sus indicaciones anteriores en el sentido de poner en armonía con el Convenio las sanciones previstas para los marinos por incumplimiento a la disciplina laboral en virtud de los artículos 223 y 243 del Código de la Marina Mercante. La Comisión tomó nota de la información facilitada por el Gobierno, según la cual no se ha encarcelado a ningún marino en virtud de esa disposición. Pidió información sobre los progresos hechos en la adopción de enmiendas a la Ley a fin de ponerla en conformidad con el Convenio.

Artículo 7

En lo que concierne al Convenio sobre la Inspección del Trabajo, 1947 (Nº 81), la Comisión de Expertos tomó nota con interés, en una observación de 1992, de la declaración del Gobierno de que incluiría en futuros informes datos estadísticos sobre enfermedades profesionales, y expresó la esperanza de que el Gobierno comunicara las Notas anuales a partir de 1988, en cumplimiento del Convenio, pidiéndole que indicara la forma en que se publicarán tales Notas.

La Comisión observó que en 1988 sólo se habían inspeccionado el 15% de los establecimientos censados ese año y pidió al Gobierno que suministrara información sobre las medidas adoptadas para garantizar el necesario número de inspecciones de los lugares de trabajo así como las demás tareas confiadas a las inspecciones del trabajo.

En una observación de 1993 relativa al Convenio sobre la Higiene, 1964 (Nº 120), la Comisión de Expertos tomó nota de la preparación de un proyecto de ley sobre disposiciones generales en materia de sanidad y seguridad, en cumplimiento de los artículos 14 y 18 del Convenio, en los que se estipula que los trabajadores que no puedan realizar sus tareas sentados deben disponer de un número suficiente de asientos. La Comisión preguntó al Gobierno sobre las medidas tomadas para poner en práctica esas disposiciones. Expresó la esperanza de que se adopte en un futuro próximo el proyecto de ley y de que el mismo tenga en cuenta la Recomendación sobre la higiene, 1964 (Nº 120). La Comisión solicitó que se le mantuviera informada de los progresos que se realicen en este ámbito y pidió que se le comunicara una copia del proyecto de ley cuando fuera adoptado.

Artículo 8

En su observación de 1993 acerca del Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (Nº 87), la Comisión de Expertos recordó su observación anterior encaminada a: a) garantizar que las organizaciones sindicales no estén sujetas a disolución por vía administrativa; b) permitir a los trabajadores extranjeros el acceso a las funciones sindicales; y c) limitar la facultad de las autoridades de imponer el arbitraje obligatorio para poner fin a una huelga en servicios esenciales, cuando ésta pueda poner en peligro la vida, la salud o la seguridad personal del conjunto o de una parte de la población.

La Comisión tomó conocimiento con interés de la adopción de un proyecto de ley por el que no se considera como asociaciones sediciosas a las organizaciones sindicales, y de las disposiciones legislativas que autorizan a los trabajadores extranjeros el acceso a funciones sindicales tras un período de residencia de cinco años, así como de las enmiendas a las restricciones al derecho de huelga.

La Comisión expresó la esperanza de que se le facilitara más información sobre los progresos en este ámbito en el próximo informe y reiteró su deseo de suministrar al gobierno cualquier asistencia técnica que pudiera precisar.

Artículo 9

La Comisión de Expertos tomó nota con satisfacción, en su observación de 1993 acerca del Convenio sobre las prestaciones en caso de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, 1964 (Nº 121), de la adopción de una orden interministerial con la nueva lista de enfermedades profesionales, que está en conformidad con la Lista I anexa al Convenio.

La Comisión de expertos dirigió además preguntas directas a Senegal en 1993 sobre la aplicación de los Convenios Nos. 13, 19, 26, 29, 87, 100, 111 y 122.

2. Situación en lo que concierne al artículo 10 del Pacto

Canadá

La OIT no ha facilitado previamente información sobre la aplicación por Canadá de este artículo.

El Gobierno ha ratificado los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el nombre completo de los Convenios en la parte II A anterior): Nos. 7, 15, 16, 58 y 73.

No hay comentarios pendientes por parte de los órganos de supervisión de la OIT sobre ninguno de esos Convenios.

República Islámica del Irán

La OIT no ha facilitado previamente información sobre la aplicación de este artículo por la República Islámica del Irán.

El Gobierno no ha ratificado ningún Convenio relacionado con el artículo 10 del Pacto.

Nicaragua

La OIT no ha facilitado previamente información sobre la aplicación de este artículo por Nicaragua.

Nicaragua ha ratificado y aplicado los siguientes Convenios pertinentes (véase la lista con el nombre completo de los Convenios en la parte II A anterior): Nos. 3, 6, 13, 16, 77, 78, 115, 117, 127, 136 y 138 8/

Artículo 10 (2)

En lo tocante al Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 1919 (Nº 3), la Comisión de Expertos señaló en su observación de 1993 que no se había modificado la situación tras anteriores comentarios de la OIT, y que no se preveía la ampliación en un futuro próximo del sistema de seguridad social. Expresó una vez más la esperanza de que el Gobierno considerara de nuevo la cuestión e hiciera todo lo posible para extender gradualmente el sistema de seguridad social a todo el territorio nacional e incluir en él a todas las categorías de mujeres trabajadoras cubiertas por el Convenio.

La Comisión de Expertos se dirigió además directamente a Nicaragua en 1992 a propósito de los Convenios Nos. 13, 77, 78, 115, 117, 136 y 138 y, en 1993, de los Convenios Nos. 13 y 136.

México

La OIT facilitó información sobre este país en 1990.

México ha ratificado y ha aplicado los siguientes convenios pertinentes (véase la lista con el nombre completo de los Convenios en la parte II A anterior): Nos. 16, 58, 90, 112, 115, 123 y 124 9/.

No hay comentarios pendientes de la Comisión de Expertos.

Anexo

INDICE DE PAISES Y DE LA INFORMACION PERTINENTE SUMINISTRADA
POR LA OIT DESDE 1978

<u>País</u>	<u>Artículos 6-9</u> <u>(Documento)</u>	<u>Artículo 10</u> <u>(Documento)</u>
Afganistán	E/1986/60 E/1989/6 E/1990/9 E/1991/4	
Antillas Neerlandesas	E/1987/59	
Australia	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60
Austria	E/1988/6	E/1981/41 E/1987/59
Barbados	E/1982/41	E/1982/41
Belarús, República de	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59
Bulgaria	E/1980/35 E/1985/63	E/1983/40 E/1988/6
Camerún		E/1988/6
Canadá	E/1982/41 E/1988/6 E/1989/6	
Colombia	E/1979/33 E/1985/63	E/1990/9
Costa Rica	E/1990/9 E/1991/4	E/1990/9
Chile	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1988/6
Chipre	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60 E/1989/6
Dinamarca	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59
Ecuador	E/1978/27 E/1985/63	E/1990/9 E/1991/4
España	E/1980/35 E/1985/63	E/1982/41 E/1986/60

<u>País</u>	<u>Artículos 6-9</u> <u>(Documento)</u>	<u>Artículo 10</u> <u>(Documento)</u>
Filipinas	E/1978/27 E/1985/63	
Finlandia	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60
Francia	E/1986/60	E/1989/6
Hungría	E/1978/27 E/1985/63	E/1986/60
India	E/1986/60	
Iraq	E/1985/63	E/1981/41 E/1986/60
Italia	E/1982/41	
Jamaica	E/1980/35 E/1989/6	E/1989/6
Japón	E/1985/63	E/1987/59
Jordania	E/1987/59	E/1987/59
Luxemburgo	E/1990/9	E/1990/9
Madagascar	E/1981/41 E/1985/63	E/1986/60
México	E/1985/63	E/1990/9
Mongolia	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59
Nicaragua	E/1986/60	
Noruega	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1988/6
Países Bajos	E/1989/6	E/1989/6
Panamá	E/1988/6 E/1989/6 E/1990/9 E/1991/4 E/1992/4	E/1981/41 E/1988/6 E/1989/6 E/1991/4
Perú	E/1985/63	
Polonia	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59 E/1989/6

<u>País</u>	<u>Artículos 6-9 (Documento)</u>	<u>Artículo 10 (Documento)</u>
Reino Unido	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1991/4
Reino Unido (Territorios no metropolitanos)	E/1979/33 E/1985/63	E/1982/41
República Árabe Siria	E/1980/35 E/1990/9 E/1992/4	E/1981/41 E/1990/9
República Democrática Alemana	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59
República Dominicana	E/1990/9 E/1991/4	E/1990/9 E/1991/4
República Federal Checa y Eslovaca	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59
República Federal de Alemania	E/1979/33 E/1986/60	E/1981/41 E/1987/59
República Islámica del Irán	E/1978/27	
RSS de Ucrania	E/1979/33 E/1985/63	E/1982/41 E/1986/60
Rumania	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1988/6
Rwanda	E/1985/63 E/1989/6	E/1986/60
Senegal		E/1981/41
Suecia	E/1978/27 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59
Tanzanía		E/1981/41
Trinidad y Tobago	E/1989/6	E/1989/6
Túnez	E/1978/27	E/1988/6 E/1989/6
URSS	E/1979/33 E/1985/63	E/1981/41 E/1987/59
Venezuela	E/1985/63	E/1986/60
Yemen	E/1990/9 E/1991/4	E/1990/9 E/1991/4

<u>País</u>	<u>Artículos 6-9</u> <u>(Documento)</u>	<u>Artículo 10</u> <u>(Documento)</u>
Yugoslavia	E/1983/40 E/1985/63	E/1983/40
Zaire	E/1988/6	E/1988/6
Zambia		E/1986/60

1/ Decisiones del Consejo de Administración en su 201a. reunión (noviembre de 1976) y en su 236a. reunión (mayo de 1987).

2/ Indicaciones relativas a los procedimientos y mecanismos de aplicación de normas de la OIT, incluyendo el funcionamiento de los órganos de control, se encuentran en "Actividades de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos" (publicación de las Naciones Unidas, Nueva York, 1988, N° de venta: S.88.XIV.2), cap. XIV, art. D.1. Se encuentran otras informaciones en un documento presentado a la primera sesión del Comité Preparatorio para la Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos, publicado en el documento de las Naciones Unidas, A/CONF.157/PC/6/Add.3.

3/ Para los artículos 7 y 9 en especial, hay además varios convenios que tratan cuestiones correspondientes para sectores profesionales determinados (por ejemplo, transportes por carretera, gente de mar, pescadores, cargadores de muelle, trabajadores en plantaciones, personal de enfermería) o para categorías específicas de trabajadores (por ejemplo, trabajadores migrantes, pueblos indígenas y tribales, trabajadores en territorios no metropolitanos). Dichos convenios no son objeto de la presente lista, pero se han recogido en las indicaciones concernientes a la situación en países determinados.

4/ El Uruguay ha denunciado los siguientes Convenios pertinentes: N° 2, 4, 12, 17, 18, 24, 25, 42, 45, 52, 67 y 101.

5/ Nueva Zelanda ha denunciado los siguientes Convenios: Nos. 1, 30 y 60.

6/ México ha denunciado los siguientes Convenios pertinentes: N° 32 (al haber ratificado el N° 152), N° 34 (al haber ratificado el N° 96) y N° 62 (al haber ratificado el N° 167). México ha denunciado los siguientes Convenios pertinentes: N° 32 (al haber ratificado el N° 152), N° 34 (al haber ratificado el N° 96) y N° 62 (al haber ratificado el N° 167).

7/ Senegal ha denunciado el Convenio N° 18.

8/ Nicaragua ha denunciado los siguientes Convenios pertinentes: Nos. 5, 7, 10, 15 (como consecuencia de la ratificación del Convenio N° 138) y 20.

9/ México ha denunciado los siguientes Convenios pertinentes: Nos. 6 y 7.